

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:	
	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses.	7'50
Por seis meses.	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlos de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro,

- Jefatura del Estado -

665

Ley de 7 de marzo de 1940 restableciendo a la plenitud de su tradicional significación los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona.

Los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona estuvieron asignados al uso y servicio del Jefe del Estado, como ya más elevada representación nacional. Al modificarse ésta con la República, la Ley de 22 de marzo de 1932 los desvinculó de su antiguo y propio destino, dándoles aplicaciones varias, sin sentido útil unas, partidistas y sectarias otras. Recobrada por la Jefatura del Estado la plenitud de su tradicional significación debe volver el antiguo Patrimonio de la Corona a servir en el alto fin para que fué constituido.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.—Bajo el nombre de Patrimonio Nacional constituirán un todo o unidad jurídica indivisible, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los bienes siguientes:

Primero.—El Palacio Oriente y parque del Campo del Moro.

Segundo.—El Monte y Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe, Zarzuela y Predio denominado La Quinta.

Tercero.—El Palacio de La Granja y edificios sitos en S. Ildefonso. El Palacio de Riofrio, con sus aprovechamientos de arbolados, pastos y caza. El pinar y las matas de Balsafn.

Cuarto.—El Palacio de Aranjuez y Casita del Labrador con sus edificios y jardines. Los predios denominados Sotomayor, Legamarejo y demás fincas rústicas.

Quinto.—El Palacio de San Lorenzo de El Escorial, la Casita llamada del Príncipe, con huerta y terrenos de labor, así como el edificio y jardines de la Casita de Arriba.

Sexto.—Las fincas urbanas de Sevilla.

Séptimo.—El Palacio de Almudaina y jardines en Palma de Mallorca (Baleares).

Octavo.—Aquéllos otros bienes menores no mencionados, pertenecientes al Patrimonio, o fuesen incorporados al mismo.

Artículo segundo.—También formarán parte del Patrimonio Nacional todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios enumerados en el artículo anterior, salvo los pertenecientes a los arrendatarios, concesionarios, empleados y dependientes.

Artículo tercero.—Se comprenderán asimismo, en el Patrimonio los patronatos sobre:

Primero.—La Iglesia y Convento de la Encarnación.

Segundo.—La Iglesia y Hospital del Buensuceso.

Tercero.—El Convento de las Descalzas Reales.

Cuarto.—La Real Basílica de Atocha.

Quinto.—La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Sexto.—La Iglesia y Colegio de Loreto.

Séptimo.—La Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserat.

Octavo.—El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Noveno.—El de Las Huelgas, de Burgos.

Décimo.—El Hospital del Rey, de Burgos.

Undécimo.—El Convento de Santa Clara, de Tordesillas, y los demás Patronos y derechos honoríficos que no se hallen extinguidos o caducados, aún cuando se haya interrumpido su ejercicio.

Artículo cuarto.—Se formará un inventariado descriptivo y estimativo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes así como de todos los derechos incorporados comprendidos en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

El inventario original, autorizado por el Presidente del Consejo y de él se harán dos copias, que se conservará en dicho Consejo y de él se sacarán dos copias, que se conservarán: una, en la Casa Civil de la Jefatura del Estado, y otra, en el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Los bienes que integran el Patrimonio Nacional, cuya propiedad corresponde al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no podrán sujetarse a ningún gravamen real ni a ninguna otra responsabilidad. No obstante, podrán enajenarse, previa autorización por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a condición de ingresar su importe en el Tesoro, o ser dedicado al saneamiento y mejora de los bienes constitutivos del Patrimonio, aquellos bienes inmuebles que carezcan de valor artístico o histórico y no sean aptos, por su naturaleza y la cuantía de sus productos, para ser mantenidos en el Patrimonio.

Las donaciones, permutas enfiteusis y cualesquiera otras anejaciones de bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a él habrán de ser objeto de una Ley.

En cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, los bienes que integran este Patrimonio se regirán por el Decreto común.

Artículo sexto.—Los bienes que integran el Patrimonio Na-

cional quedan adscritos en la parte en que sean adecuados, al uso y servicio del Jefe del Estado y no estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública.

Artículo séptimo.—Para que cumplan adecuadamente su fin, constituirán una unidad económica con subsistencia propia, satisfaciéndose con los productos los gastos de entretenimiento y explotación y destinándose el sobrante a su mejorá y entretenimiento.

Artículo octavo.—Corresponderá al Jefe del Estado el ejercicio de los derechos correspondientes a los Patronatos que forman parte del Patrimonio Nacional.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de las atribuciones que sobre determinados bienes pueda otorgar el Jefe del Estado a su Casa Civil, para la administración del Patrimonio Nacional, se constituye un Consejo de régimen autónomo, integrado por un Presidente y seis Vocales, de los cuatro restantes serán especialistas en Bellas Artes, Arquitectura, Agricultura y Montes. Un Abogado del Estado ejercerá las funciones de Secretario. Todos los miembros del de Administración serán de libre elección del Jefe del Estado.

Artículo décimo.—Corresponderá al Jefe del Estado o a quien delegue estas facultades, conforme al artículo anterior, la organización de los Servicios y el nombramiento y separación de todo el personal afecto al Patrimonio Nacional. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se nombren, no de vengarán derechos pasivos con cargo al Presupuesto General del Estado.

Artículo undécimo.—Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio Nacional haya de exceder de treinta años, habrá de ser objeto de una Ley. Hasta un año antes de su expiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiera celebrado.

Artículo duodécimo.—En cuanto a la conservación, cortas y repoblación de los montes pertenecientes al Patrimonio Nacional, se observará el régimen establecido para los montes del Estado.

Artículo decimotercero.—Los contratos y concesiones referentes a los bienes objeto de esta Ley que al tiempo de su promulgación se hallen en vigor, no se considerarán firmes mientras no se ratifiquen o renueven por el Consejo de Administración, establecido por el artículo noveno.

Artículo decimocuarto.—Podrán hacerse en las tierras par-

ques y jardines del Patrimonio Nacional las alteraciones que se juzgue convenientes, conservando su estilo actual y en los palacios y demás edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que se estimen adecuadas a su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en dichos bienes cederán a los bienes mejorados.

Artículo decimoquinto.—Los bienes muebles y semovientes que se deterioran o perecen podrán ser anejados a condición de sustituirlos.

Artículo decimosexto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

624

Relación de los valores que por orden del Sr. Juez de Instrucción de Logroño y su Partido han de ser retenidos y puestos a disposición de dicho Juzgado, por virtud del sumario núm. 362-1939 que se tramita por delito de estafa contra Amado Sáenz Larrinaga.

Un título serie C núm. 16597 de la Deuda Amortizable 4^o, 1935 de 5000 ptas nominales.

Pesetas nominales 40000 Deuda Amortizable 5^o, 1927 con impuestos, en los siguientes títulos:

5 serie A de 500 ptas. nominales cada uno núm. 251.270 al 251.274.

1 serie B de 2500 ptas. nominales núm. 84746.

7 serie C de 5000 ptas. nominales cada uno núm. 72893 al 72899

Pesetas nominales 20000 Deuda Amortizable 4'50^o, 1928, en los siguientes títulos:

5 serie A de 500 ptas. nominales cada uno núm. 47690 al 47694

1 serie B de 2500 ptas. nominales núm. 13104.

3 serie C de 5000 ptas. nominales cada uno núm. 17977, 17981 y 17982.

Pesetas nominales 41500 Deuda Amortizable 5^o, 1927 sin impuestos, en los siguientes títulos:

8 serie A de 500 ptas. nominales cada uno núm. 258232 al 258239.

7 serie B de 2500 ptas. nominales cada uno núm. 91616 al 91622

4 serie C de 5000 ptas. nominales cada uno núm. 69510 al 69513

Pesetas nominales 30000 Deuda Ferroviaria Amortizable del Es-

tado 5 %, 1925, en los siguientes títulos:

6 serie B de 5000 ptas. nominales cada uno núm. 38170 al 38172 y 38178 al 38180.

21 Obligaciones por 10500 pesetas nominales 5 %, 1919 de la Diputación Provincial de Logroño, núm. 1401 a 1405; 1407 al 1410; 1413 al 1419; 1425 y 1427 al 1430.

Pesetas nominales 77000 Deuda Amortizable 5 %, 1927 sin impuestos, en títulos de la siguiente numeración:

14 serie A de 500 ptas. nominales cada uno núm. 257977 al 257990.

6 serie B de 2500 ptas. nominales cada uno núm. 91529 al 91534

6 serie C de 5000 ptas. nominales cada uno núm. 69440 al 69445

2 serie D de 12500 ptas. nominales cada uno 7826 y 7827.

Pesetas nominales 20000 Deuda Amortizable 5 %, 1929, títulos:

4 serie C de 5000 ptas. nominales cada uno, núm. 10956 al 10959 (procedentes del canje de las Carpetas provisionales, de dicho valor, núm. 18534 al 18537 serie C).

Pesetas nominales 30000 Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado 5 %, 1925, en los siguientes títulos:

6 serie B de 5000 ptas. nominales cada uno núm. 38159 al 38164

Pesetas nominales 5000 en 10 cédulas 5 % del Banco Hipotecario de España, números 130663 al 130672.

Pesetas nominales 12500 Deuda Interior 4 %, en títulos siguientes:

20 serie A de 500 ptas. nominales cada uno núm. 42904 al 42906 613242 y 613243; 621135 a 621143; 621758 al 621760; 1284892 al 1284894.

1 serie B de 2500 ptas. nominales núm. 176257.

Pesetas nominales 14000 Deuda Amortizable 5 %, 1927 sin impuestos, en los siguientes títulos:

8 serie A de 500 ptas. nominales cada uno núm. 483671 al 483678.

2 serie C de 5000 ptas nominales cada uno núm. 142968 a 142969.

Pesetas nominales 5000 Deuda Amortizable 5 %, 1929, en un título serie C núm. 10976.

Logroño, a 4 de marzo de 1940

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán.

ANUNCIO 730

Benito Martínez Montes Juez de 1ª instancia de Estella

Por el presente conforme a lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria que en éste Juzgado se sigue sobre nombramiento de un albacea dativo de la herencia de don Jacinto Zalduendo Montoya ya que han fallecido los designados en testamento se convoca a los legatarios nombrados en el mismo don Juapuin María Gastón don Justo Comin don Angel Montoya doña Martina Montoya o sus herederos o causahabientes cuyo domicilio exacto se ignora a una Junta que tendrá lugar en éste Juzgado el día 6 de abril próximo y hora de las once en la Sala Audiencia del mismo sito en ésta ciudad calle Fray Diego de Estella 3: a fin de oírles sobre la persona o personas que a juicio de cada uno sean más aptas para el desempeño del albaceazgo de la herencia del expresado Sr Zalduendo advirtiéndoles a los que

comparezcan como herederos de algún legatario que habrán de presentar los documentos que acrediten su cualidad

Dado en Estella a 11 de marzo de 1940

El Juez

Benito Martínez

Cédula de notificación 754

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en el sumario que en este Juzgado se sigue con el n.º 8 de 1940 sobre muerte de Jesús Albiz Ezquidez, de 46 años de edad, viudo, pescador de oficio, natural y vecino de esta ciudad, ocurrido en la noche del día 12 de los corrientes o madrugada del día 13 al ser arrollado por algún tren de la línea de Castejón a Bilbao en el término conocido por fuente Iturrimurri de esta jurisdicción de Haro, por medio de la presente se ofrece el procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a D. Trifón Albiz Martínez de 23 años de edad natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora en nombre propio y en la de sus hermanos menores de edad, Asunción Enrique y Marcelo, para que dentro del término de 15 días a partir de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para manifestar la actitud que adopte en virtud de tal ofrecimiento y de prestar declaración, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro 15 de marzo de 1940.

El Secretario judicial

Delegación de Hacienda

Administración de propiedades y contribución territorial

Arrendamiento de fincas urbanas en el pueblo de Huércanos

719

El día 8 del próximo mes de Abril, a las doce de la mañana tendrá lugar en la Casa del Ayuntamiento de Huércanos y bajo la presidencia del señor Recaudador de la Zona de Najera, la subasta para arrendar las fincas urbanas adjudicadas al Estado que se describen a continuación.

Casa en la Calle del Río n.º 6, que linda por la derecha entrando, Maximino Sáez; izquierda, Marta López; espalda, Eugenio Sáez y frente, calle del Río. Dicha finca se halla inventariada en el de Bienes del Estado con el número 19.584.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 84.

Casa en la Calle Morcillón n.º 14, que linda derecha entrando, Nicolás Iruzubieta; izquierda, Lorenzo Hoces; espalda, camino Eras y frente, la calle Morcillón. Dicha finca se halla inventariada en el de Bienes del Estado al número 19.585.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 69.

Casa en la Calle de las Eras n.º 20, que linda por la derecha entrando, Regino Santa Marfa,

izquierda, Juan Magaña; espalda, calle Hilos y frente, dicha calle de las Eras. Dicha finca se halla inventariada en el de Bienes del Estado al número 19.586.

El tipo base para esta subasta es de pesetas 57.

Casa en la Calle de Santiago García Baquero con el n.º 11, que linda por la derecha entrando, Félix Esteban; izquierda, calle que va a la Plaza; espalda, Juliana García y frente, dicha calle. Se halla inventariada en el de Bienes del Estado al número 19.587.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 63.

Casa en la Plazuela con el n.º 34, que linda por la derecha entrando, sitio de la Plazuela o calle que va a la del Río; izquierda, Regino Santa Marfa; espalda, Gerardo Iruzubieta. Se halla inventariada en el de Bienes del Estado al número 19.588.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 105.

Casa en calle del Olmo con el n.º 10, que linda derecha entrando, Eugenia Gómez; izquierda, Eugenio Sáez; espalda, Gregorio Iturrioz. Se halla inventariada al número 19.589.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 69.

La adjudicación se hará en las condiciones siguientes:

1.º El precio del arriendo se abonará en metálico por trimestres naturales dentro del período voluntario de recaudación. El importe de las fracciones de trimestre que resulte a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre natural que haya de satisfacerse.

2.º La duración del arriendo será de un año y aunque ningún arriendo se prorrogue por la tacita, podrá acordarse la novación del contrato con las modificaciones que procedan en cuanto al precio, mediante solicitud del arrendatario formulada por lo menos tres meses antes de la terminación del contrato.

3.º El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar el contrato y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato deberá consignar como fianza en el acto de la celebración de la subasta, al serle esta adjudicada provisionalmente el importe de un trimestre.

4.º La falta de pago del importe de los recibidos que le sean presentados por el Recaudador en los plazos reglamentarios, originará el apremio correspondiente y la rescisión del contrato y con ello la celebración de inmediata de nueva subasta.

Las proposiciones de los licitadores se harán durante media hora al Presidente de la Mesa, que estará constituida por el Recaudador, un Concejal Delegado de la Alcaldía y el Secretario del Ayuntamiento.

Logroño, 15 de marzo de 1940. El Administrador de Propiedades.

VIDAL RUIZ

Prestación Personal a favor del Estado

A los Señores Secretarios

Por disposición del Instituto de Crédito, el período voluntario de la recaudación del 4.º trimestre de 1939, termina el día 31 del actual mes de marzo y, a partir de esta fecha, los recibos pendientes de pago, se cobrarán por la Agencia Ejecutiva, con el recargo que la ley, acuerda.

Los Secretarios que por no haber hecho envío a esta Comisaría Intervención de las listas cobradoras, no hubieran efectuado la recaudación por todo el día precitado, incurrirán en grave responsabilidad y será sancionados.

Las listas cobradoras deberán remitirlas sumadas, selladas y firmadas, antes del día 24 de los corrientes. De los tres ejemplares que enviarán, se les devolverá uno, autorizado.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Comisario—interventor.

Gobierno Civil de la Provincia

765

Servicio provincial de ganadería

Circulares

Queda sin efecto el anuncio de la vacante de Inspector municipal Veterinario de Alcanadre, cuyo edicto número 677 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 16 del corriente mes, número 32; por no haberse cumplimentado en su tramitación las formalidades que indica el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Gobernador Civil

755

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de San Asensio; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 20 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospechosa todo el término; como zona infectada los corrales y terrenos señalados para aislamiento y zona de inmunización.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca; desinfección de corrales y las que deben ponerse en práctica prohibición de circular por el pueblo las ovejas y cabras; obligación de hervir con la leche para el consumo; medidas de la circular publicada en el BOLETÍN del 20 de mayo 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 18 de marzo de 1940.

El Gobernador Civil